

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

29/06/2022

ESTADO No. **054**

Fecha:

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1990 05001	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GILMA MELO DE GOMEZ	JOSE ERNESTO GOMEZ PULIDO	Auto que ordena oficiar A REPARTO Y AL JUZGADO 24 CIVIL CIRCUITO. COMUNICAR AL PETENTE	28/06/2022	
11001 31 10 005 2012 00246	Verbal Sumario	ANA GABRIELA NAVARRO CASTILLO	JUAN PABLO RAMIREZ GARCIA	Sentencia consecutivo ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTA CON LA EJECUCION. CONVERTIR DEPOSITOS, TRASLADAS PROCESO EN PORTAL. CONDENA EN COSTAS, FIJA AGENCIAS \$2.000.000. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION	28/06/2022	
11001 31 10 005 2015 00913	Ordinario	VICTOR GONZALO NOBOA VILLAVICENCIO	SUSANA CONCEPCION NOVOA VACCA	Auto que resuelve solicitud NIEGA LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES	28/06/2022	
11001 31 10 005 2015 00913	Ordinario	VICTOR GONZALO NOBOA VILLAVICENCIO	SUSANA CONCEPCION NOVOA VACCA	Auto que resuelve solicitud NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	28/06/2022	
11001 31 10 005 2018 00482	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARISOL MARTINEZ GOMEZ	JHON GERMAN ACERO MORENO	Auto que termina por desistimiento tácito EJEC. LEVANTA MEDIDAS	28/06/2022	
11001 31 10 005 2018 00621	Liquidación Sucesoral	CARLOS ELIAS BUITRAGO GARCIA	GLORIA STELLA GONZALEZ ROCHA	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 SUC. LEVANTA MEDIDAS	28/06/2022	
11001 31 10 005 2019 00855	Verbal Sumario	ALEJANDRA ORDOÑEZ CHIQUIZA	EDUARDO ORDOÑEZ GARCIA	Auto que ordena entregar depósitos	28/06/2022	
11001 31 10 005 2019 00877	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE ANDRES LAGOS VANEGAS	MARYORY GARCIA RODRIGUEZ	Auto que resuelve solicitud TIENE POR NOTIFICADA A LA DEMANDADA. RECONOCE PERSONERIA. DECLARA INADMISIBLE CONTESTACION DEMANDA. TIENE POR AGREGADO	28/06/2022	
11001 31 10 005 2020 00091	Liquidación Sucesoral	LUIS JAIRO CASTIBLANCO VARGAS (CAUSANTE)	----	Auto que ordena requerir AL APODERADO CAPERA PARDO PARA QUE APORTE CONSTANCIAS ENTREGA NOTIFICACION HEREDEROS. ACREDITAR CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO DIAN	28/06/2022	
11001 31 10 005 2020 00320	Verbal Sumario	CAROLINA GUTIERREZ TELLEZ	REINALDO ALBERTO PLAZAS CAMARGO	Auto que termina proceso por desistimiento ALIM.	28/06/2022	
11001 31 10 005 2020 00344	Ejecutivo - Minima Cuantía	CLAUDIA RUBI GARCES LOPEZ	OSCAR STYDWAR MENDIVELSO SILVA	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS. REMITIR EXPEDIENTE JUZGADOS DE EJECUCION	28/06/2022	
11001 31 10 005 2020 00355	Ordinario	ROBERTO PABON IBAÑEZ	BLANCA LIRIA MEJIA AGATON	Auto que termina proceso otros UMH -POR NO JUSTIFICAR INASISTENCIA AUDIENCIA INICIAL. LEVANTA MEDIDAS	28/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00388	Ordinario	HECTOR MANUEL MEZA NORIEGA	LILIAN CONSTANZA ORTEGA TOVAR	Auto que ordena requerir AL INML PARA QUE ALLEGUE RESULTAS PRUEBA GENETICA	28/06/2022	
11001 31 10 005 2020 00583	Verbal Sumario	JUAN CARLOS ROJAS HERNANDEZ	MARIA LUCIA PARDO ORTIZ	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	28/06/2022	
11001 31 10 005 2021 00095	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PAULA ANDREA RIVERO IBARRA	OMAR TRIANA ROMERO	Auto que resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION. TIENE POR AGREGAD INCLUSION RNPE	28/06/2022	
11001 31 10 005 2021 00344	Liquidación Sucesoral	HERNANDO LEYVA GARCIA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito NO TIENE EN CUENTA. RECONOCE APODERADO. REQUERIMIENTOS VARIOS	28/06/2022	
11001 31 10 005 2021 00344	Liquidación Sucesoral	HERNANDO LEYVA GARCIA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTAS RIPP BOGOTA Y HONDA CON NOTA DEVOLUTIVA. PONE EN CONOCIMIENTO	28/06/2022	
11001 31 10 005 2021 00351	Verbal Sumario	ROBERTO GOMEZ MELO	MARIA PAULINA DANGOND CASTRO	Auto que ordena tener por agregado INFORME INML Y COMISORIO DILIGENCIADO	28/06/2022	
11001 31 10 005 2021 00390	Ordinario	MARCO ANTONIO LOPEZ MORILLO	LINA ROSA BALDOVINO HERNANDEZ	Auto que ordena correr traslado PRUEBA DE ADN POR 3 DIAS. NIEGA REQUERIMIENTO	28/06/2022	
11001 31 10 005 2021 00667	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIEGO ARMANDO HOYOS BONILLA	ANGELA MARIANA MORENO BETANCOURT	Auto que reconoce apoderado DE LA DEMANDADA. EL TERMINO EMPEZARA A CONTAR UNA VEZ SE REMITA COPIA DE LA DEMANDA, ANEXOS Y AUTO ADMISORIO A LA APODERADA	28/06/2022	
11001 31 10 005 2021 00673	Verbal Sumario	SAUL DEMETRIO CASTRO VELANDIA	FLOR MARINA MEDINA BARRETO	Auto que ordena oficiar TIENE POR CONTESTADA DEMANDA. OFICIAR EPS SURAMERICANA SA-CM	28/06/2022	
11001 31 10 005 2021 00777	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EMILSEN LEITICIA DOTOR PINILLA	CLAUDIO POMPEYO DE JESUS LOPEZ FRANCO	Auto que ordena requerir A LA ÁCTORA PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO. NIEGA PERMISO DE SALIDA DEL PAIS	28/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00081	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YENNY PAOLA MORALES CAÑON	JHON JAIRO PRIETO RAMIREZ	Auto que admite demanda EMPLAZAR PARIENTES. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	28/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00116	Verbal Sumario	MARIA ALEJANDRINA RODRIGUEZ MENDOZA	MARIA HILDA MENDOZA DE RODRIGUEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 24 DE OCTUBRE/22 A LAS 9:00 A.M.. ORDENA VISITA SOCIAL. ORDENA OFICIAR	28/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00116	Verbal Sumario	MARIA ALEJANDRINA RODRIGUEZ MENDOZA	MARIA HILDA MENDOZA DE RODRIGUEZ	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	28/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00133	Verbal Mayor y Menor Cuantía	TULIO ANDRES CUERVO ABRIL	JENNY KATHERINE MARTINEZ MARTINEZ	Auto que ordena requerir PARTE INTERESADA PARA QUE REALICE GESTIONES DE NOTIFICACION. TIENE POR AGREGADO	28/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00218	Verbal Sumario	JUAN SEBASTIAN BECERRA GORDILLO	SANDRA MILENA GORDILLO GALINDO	Auto que inadmite y ordena subsanar	28/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00220	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LEYDY VIVIANA OCHOA DIAZ	LUIS FERNANDO TORRES PINILLA	Auto que termina proceso anormalmente DIV.- AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	28/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00221	Oferta de Alimentos	JOSE ALBERTO GOMEZ MAJE	JAZMIN JOHANNA SUAREZ LEON	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	28/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00223	Especiales	RAUL VARGAS TORRES	----	Auto que admite demanda NOITIFICAR MINISTERIO Y DEFENSOR. RECONOCE APODERADO. EN FIRME INGRESE	28/06/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29/06/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo de alimentos de Santiago Ramírez Navarro y
Juan Pablo Ramírez Navarro contra Juan Pablo Ramírez García
Rdo. 11001 31 10 005 2012 00246 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Juan Pablo y Santiago Ramírez Navarro convocaron a juicio al señor Juan Pablo Ramírez García con el propósito de obtener el pago de \$213'438.496 que por concepto de alimentos les adeuda el ejecutado desde junio de 2012 hasta julio de 2021, así como de los intereses legales causados a partir del día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas.

Como fundamento de la pretensión, adujeron que el 21 de junio de 2012 el acá ejecutado se obligó a suministrarles una cuota alimentaria en cuantía de \$1'300.000 mensuales -emolumentos que, a partir de septiembre de 2013, aumentarían a \$1'500.000- y dos (2) mudas de ropa anuales para cada uno – sin establecer el valor que habrían de tener dichas prendas-, además de entregarles el 50% de los rubros que percibía semestralmente por concepto de primas, acuerdo que fue aprobado por este juzgado dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria promovido por su progenitora cuando aún eran menores de edad y de cuyo cumplimiento se ha sustraído por completo el alimentante.

2. Notificado personalmente del auto de apremio, el demandado se opuso a la prosperidad de la pretensión ejecutiva formulando las excepciones que denominó “cobro de lo no debido” y “pago parcial de la obligación” [aduciendo que, entre julio de 2012 y junio de 2016, consignó mensualmente el valor de las cuotas a la cuenta de su exesposa por un total de \$78'071.000, además de haber efectuado varios depósitos y entregado dinero directamente a sus hijos entre julio de 2016 y noviembre de 2021 por valores que, en su conjunto, ascienden a la suma de \$33'556.000], así como las que denominó “prescripción de la acción ejecutiva”, “variación de los elementos constitutivos de la obligación alimentaria” y “temeridad o mala fe”.

3. Adelantada la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo, se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de las partes, la fijación del litigio y la fase instructiva, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el derecho de alimentos, según ha establecido la jurisprudencia constitucional, “*es aquél que le asiste a una persona para reclamar, de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios*”, de ahí que la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien, por disposición legal, “*debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos*” (Sent. C-156/03); conforme a ello y según lo dispone el numeral 2° del artículo 411 de la norma sustancial civil, los descendientes de toda persona son titulares del derecho de alimentos previsto en la ley, obligación que, en principio, habrá de mantenerse hasta la mayoría de edad del alimentario, salvo que, debido a un impedimento mental o corporal, ora por cualquiera de las circunstancias establecidas jurisprudencialmente, aquel se halle inhabilitado para proveer su propia subsistencia, caso en el que, necesariamente, deberán suministrarse dichos alimentos mientras persista la causa que dio lugar a ello.

Ciertamente, en lo que a la ejecución de los alimentos se refiere y tratándose de uno de los procesos establecidos en materia de familia para garantizar la protección de esa prerrogativa reconocida a favor del alimentario y el cumplimiento de la obligación impuesta en virtud de una providencia judicial o administrativa, o aquella adquirida por el alimentante de forma voluntaria mediante acuerdo, el legislador fue claro al establecer que, de rehusarse el obligado al acatamiento de sus responsabilidades frente al beneficiario de esos alimentos, el juez podrá adoptar cualquiera de las medidas previstas en los artículos 129 y 130 del código de la infancia y la adolescencia, preceptos cuya finalidad no es otra que la de garantizar la consumación de “*lo dispuesto en el*

auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale”, determinaciones que, si bien pueden ser objeto de modificación por causa de una variación en la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, exigen para su reforma el común acuerdo de las partes o “la intervención del funcionario judicial, previa solicitud del interesado”, pues, encontrándose debidamente enterado de la obligación a su cargo, no le es dado al proveedor de esos alimentos “alterar su monto, ni rehuir su cancelación”, ni siquiera bajo argumentos relacionados con la omisión de los empleadores frente al cumplimiento de las ordenes decretadas para garantizar el pago de dicha prestación económica, la terminación del vínculo laboral o cualquier otra circunstancia que pretenda ser alagada por el infractor, como que, en estricto sentido, ninguno de esos eventos justifica su renuencia (Cas. Civ. Sent. STC-1417 de 18 de febrero de 2021; se subraya).

Sin embargo, no quiere decir lo anterior que en esta clase de juicios el funcionario de conocimiento pueda *“desechar los argumentos del ejecutado con miramiento solo en la estrictez gramatical descrita en el artículo 152 de Decreto 2737 de 1989”* [con arreglo al cual habría de admitirse sólo la excepción de pago], en tanto que, mediante sentencia STC10699-2015, el máximo órgano de la jurisdicción civil estableció que, *“sin importar el título que origina el cobro de los alimentos, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago”*, pues, al margen de lo dispuesto en el numeral 5° del precepto 397 de la norma procedimental y a efectos de *“no lesionar el debido proceso del obligado por alimentos”*, resulta necesario permitir que éste plantee las excepciones propias del trámite ejecutivo conforme las reglas del ordenamiento adjetivo, correspondiendo al juez de familia valorar las particularidades de cada caso y *“justificar con argumentación debidamente sustentada el acogimiento o no de los medios exceptivos propuestos”*, teniendo en cuenta lo previsto del artículo 411 y s.s. del código civil [reguladores del derecho de alimentos] y el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes (Cas. Civ. Sent. STC13255 de 11 de octubre de 2018).

2. Ahora, descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado y a propósito de abordar el estudio de las excepciones formuladas por el ejecutado conforme al sentido del fallo enunciado en audiencia de 10 de mayo pasado, el despacho habrá de comenzar con el análisis de aquellos planteamientos que no tienen la virtualidad de enervar las pretensiones que soportan la presente causa, dejando para el final la argumentación pertinente frente a las excepciones que tendrán acogida dentro de este asunto, aun cuando éstas

fueron relacionadas en primer y segundo lugar en el escrito de contestación de la demanda; pues bien, en lo que se refiere a la **prescripción de la acción ejecutiva**, vale la pena tener en cuenta que dicho fenómeno tiene ocurrencia cuando el acreedor de una obligación ha dejado transcurrir un mínimo de 5 años sin haber ejercido su derecho a reclamar el correspondiente pago, término que, por lo demás, debe contabilizarse desde el mismo momento en que la obligación se ha hecho exigible -como así lo dispuso el legislador en los artículos 2535 y 2536 del estatuto sustancial civil-, circunstancia por la que, en principio, resultaría válido concluir que dicha prescripción operó respecto de las cuotas alimentarias causadas desde el 1° de julio de 2012 hasta el 31 de septiembre de 2015, pues si los alimentarios dieron en formular la pretensión ejecutiva el 20 de octubre de 2020, interrumpieron con ello el término prescriptivo de los emolumentos causados a partir del 1° de octubre de 2015. La cuestión es que, además de la interrupción civil derivada de la presentación de la demanda, el artículo 2539 de la referida codificación establece que la prescripción extintiva de las acciones judiciales también puede ser interrumpida naturalmente por el reconocimiento expreso o tácito que de la obligación hace el deudor -como cuando se abona a capital, se pagan intereses, se prestan nuevas garantías o se piden plazos-, actuación por la que, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2536 *ibídem*, habrá de contabilizarse nuevamente el correspondiente término prescriptivo; si las cosas son de ese modo, no cabe duda de la configuración de esa interrupción natural a que alude la norma respecto de la obligación alimentaria que, voluntariamente, dio en asumir el ejecutado en curso de la audiencia que se llevó a cabo ante este juzgado el 21 de junio de 2012, pues si fue él mismo quien acreditó haber realizado pagos mensuales de manera continua desde julio de 2012 hasta junio de 2016, así como varios pagos ocasionales efectuados entre julio de 2016 y noviembre de 2021, lo que debe concluirse es que, a través de dicha conducta, el señor Ramírez García reconoció tácitamente la deuda que tiene en favor de sus hijos, renovando con cada uno de esos pagos el cómputo de los cinco años que tenían a su disposición los alimentarios para hacer uso de la acción ejecutiva, de donde se sigue que, si el vencimiento de dicho término jamás se materializó en relación con las cuotas cuyo pago se reclama dentro de esta causa, habrá de declararse el fracaso del planteamiento expuesto por el demandado en ese sentido, cuanto más si se considera que, a voces del artículo 2541 del mencionado estatuto sustancial, el cálculo de ese plazo para la configuración de la prescripción extintiva estuvo suspendido mientras que los acreedores eran menores de edad, debiendo contabilizarse a partir del 14 de julio de 2017 respecto de Santiago y desde el 5 de noviembre de 2020 en relación a Juan Pablo, por lo que, en todo caso, hubiese sido imposible predicar la extinción de la acción ejecutiva promovida

por los jóvenes alimentarios en 20 de octubre de 2020.

Ahora, en lo que se refiere a esa presunta variación que de los **elementos constitutivos de la obligación alimentaria** viene denunciando el ejecutado, resulta conveniente recordar que dicha prestación tiene vocación de permanencia mientras se conserven las circunstancias que dieron lugar a su reclamación, lo que de suyo implica que, frente a una alteración de tales condiciones, puede llegar a modificarse la cuantía de tales alimentos o incluso declararse extinguida por completo la obligación, de ahí que se haya establecido que los acuerdos conciliatorios, decisiones administrativas y providencias judiciales de decreten su pago jamás adquieren el carácter de cosa juzgada material, encontrándose subordinadas esas determinaciones a los cambios que pudieran suscitarse en torno a la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, modificaciones que, sin embargo, han de ser planteadas a través del trámite particularmente previsto para tales efectos, pues si la legislación de familia tiene previsto un arsenal de procedimientos especiales relacionados con el derecho de alimentos y cada una de sus vicisitudes [vale decir, aquellos tendientes a la fijación, incremento, disminución o exoneración de la cuota alimentaria -procesos que, por lo demás, se adelantan conforme al trámite verbal sumario establecido en el artículo 390 del estatuto procesal civil-, así como el proceso ejecutivo de alimentos -cuyo trámite ha de regirse por las disposiciones del artículo 422 y ss del c.g.p.-], no le es dado al alimentante exponer en este escenario esas circunstancias que, en su sentir, podrían dar lugar a la disminución o incluso la exoneración de la obligación que le asiste respecto de los ejecutantes, no sólo porque se trata de dos procedimientos que, por su naturaleza, no pueden ser adelantados de manera conjunta, sino porque, aun cuando esa presunta variación de las necesidades y requerimientos de sus hijos fuese acreditada en un trámite separado por cuya decisión se viera modificado el valor de la cuota, ello no tiene la capacidad de desvirtuar la pretensión ejecutiva respecto de los rubros causados durante la vigencia de ese acuerdo celebrado el 21 de junio de 2012, como que, mientras no exista una providencia que así lo disponga, el deudor de tales emolumentos carece de pretexto para rehusar su pago, razón por la que en este juicio resulta intrascendente verificar si los jóvenes Ramírez Navarro conservan el mismo grado de necesidad que tenían para la época en que fue pactada la cuota o si, por el contrario, el hecho de que Juan Pablo hubiese estado laborando entre el 15 de diciembre de 2020 y el 31 de agosto de 2021 o que Santiago hubiese obtenido el título de arquitecto en la Universidad Piloto de Colombia durante el primer semestre de 2022 supone concluir que sus requerimientos ya no son de tales características, en tanto que esa discusión que habrá de surtirse –si a bien lo tiene el demandado- en un

trámite diferente y con una finalidad específica, por la que resulta imposible acoger un argumentos de esas características para dar en tierra con las solicitudes formuladas por los alimentarios en esta causa.

Algo que también se predica respecto de esa presunta **temeridad o mala fe** que se le viene endilgando a los jóvenes alimentarios, pues con prescindencia de la manera en que formularon las pretensiones de la demanda y ese conocimiento que reconocieron haber tenido respecto de los múltiples pagos que había realizado su padre desde el momento en que se le impartió aprobación al acuerdo celebrado con la señora Ana Gabriela Navarro Castillo en audiencia de 21 de junio de 2012 -oportunidad en la que ésta, como su progenitora, estaba ejerciendo su representación legal dentro del proceso-, lo cierto es que ello no parece suficiente para dar en la existencia de alguna de las circunstancias que, conforme a lo establecido en el artículo 79 del estatuto procesal civil, autorizan presumir esa conducta temeraria o de mala fe denunciada por el ejecutado, no sólo porque los hermanos Ramírez Navarro explicaron que su solicitud nunca tuvo por objeto desconocer esas sumas de dinero que su progenitor les había estado consignado en el transcurso de estos años [señalando que, debido a la ausencia absoluta soportes que les permitiera establecer con certeza el valor de las cuotas adeudadas, optaron por dejar que fuera el alimentante quien allegara los documentos que tuviera a su disposición para acreditar el cumplimiento parcial de la obligación a su cargo], sino porque la estimación del valor cancelado y aquel otro que aún se halla pendiente de pago es un asunto que habrá de llevarse a cabo dentro del presente trámite ejecutivo, sin que, so pretexto de su inconformidad o discrepancia frente a la ‘estrategia’ que dieron en usar los ejecutantes para que hacer que exhibiera las pruebas del dinero entregado -táctica que, por no estar expresamente prohibida, podían utilizar válidamente sin consecuencias adversas-, le sea dado al demandado achacarles esa ‘imprudencia o falta de consideración’ que le es propio a la figura de la temeridad o la ‘sapiencia de la ilicitud de su actuar’ que caracteriza a la mala fe, como que en el expediente no se encuentra acreditado un comportamiento de esa naturaleza.

No obstante, y como se anunció al principio de esta decisión, habrán de acogerse las excepciones de ‘cobro de lo no debido’ y ‘pago parcial de la obligación’ respecto de los dineros cancelados por el ejecutado desde que se pactó el valor de la cuota alimentaria hasta la fecha en que se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, descontando los rubros entregados a los alimentarios por concepto del 50% de las primas que semestralmente percibía el señor Ramírez García como empleado de la empresa Oracle Colombia Ltda. y que no se encuentran contemplados en la

referida orden de apremio; en efecto, tras una verificación de cada uno de los pagos que dijo haber realizado el alimentante en favor de sus hijos de cara a los soportes allegados por éste con la contestación de la demanda, se pudo establecer que, entre el 1° de agosto de 2012 y el 16 de mayo de 2017, el demandado realizó una serie de transferencias a la cuenta de ahorros aperturada en el Banco Davivienda a nombre de la señora Ana Gabriela Navarro Castillo, otros tantos depósitos y transferencias efectuadas entre el 8 de agosto de 2017 y el 17 de julio de 2021 con destino a las cuentas de ahorros aperturadas a nombre de Santiago Ramírez Navarro, así como un cúmulo de pagos en efectivo realizados directamente a sus hijos entre el 25 de marzo de 2020 y el 18 de junio de 2021, como a continuación se precisa.

Pues bien, el resumen de movimientos que de la cuenta de ahorros del ejecutado dio en emitir el Banco de Bogotá demuestra la existencia de 2 trasferencias realizadas a la cuenta de ahorros de la señora Navarro Castillo el 1° y el 31 de agosto de 2012 por valor de \$1'300.000 cada una¹, otras 3 efectuadas el 1° de octubre, el 1° de noviembre y el 3 de diciembre de 2012 en cuantías de \$1'300.000 cada una², 4 realizadas el 8 de enero, 1° de febrero, 4 y 27 de marzo de 2013 por las sumas de \$1'300.000 cada una³, 2 efectuadas el 3 de mayo y el 4 de junio de 2013 también por valor de \$1'300.000 cada una⁴, otra realizada el 2 de julio siguiente en cuantía de \$2'400.000 -de los que tan sólo se tendrá en cuenta la suma de \$1'300.000 que el demandado solía consignar por concepto de alimentos, en tanto que el valor restante de \$1'100.000 fue relacionado como prima semestral-, una efectuada el 30 de julio de 2013 por la suma de \$1'300.000, otra realizada el 30 de agosto siguiente en cuantía de \$1'500.000, una efectuada el 30 de septiembre de 2013 por valor de \$1'470.000⁵ y otras 3 realizadas el 31 de octubre, 2 y 30 de diciembre de esa misma calenda por las sumas de \$1'500.000 cada una⁶, sin que puedan tenerse por acreditados los pagos que el ejecutado dijo haber llevado a cabo entre el 2 de febrero y el 30 de junio de 2014, no sólo porque éste omitió allegar el soporte de tales consignaciones, sino porque los alimentarios negaron rotundamente haber recibido tales emolumentos, algo que también se concluye de los pagos que aseguró haber realizado el 1° y el

¹ Extracto emitido para el periodo comprendido entre el 1° de julio y el 30 de septiembre de 2012; fls. 39 y 40 del archivo No. 16 atinente a la contestación.

² Extracto correspondiente al periodo causado de 1° de octubre al 31 de diciembre de 2012, sin que pueda tenerse en cuenta una cuarta transferencia realizada el 20 de diciembre de esa misma calenda por valor de \$1'200.000, en tanto que dichos rubros fueron consignados por concepto de las primas semestrales que, como ya se dijo, no se están ejecutando dentro de este asunto; fls. 41 y 42.

³ Extracto emitido para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de marzo de 2013; fls. 43 a 45.

⁴ Extracto del periodo causado entre el 1° de abril y el 30 de junio de 2013; fls. 46 y 47.

⁵ Extracto del periodo comprendido entre el 1° de julio y el 30 de septiembre de 2013; fls. 48 a 50.

⁶ Extracto correspondiente al periodo causado de 1° de octubre al 31 de diciembre de 2013, sin que pueda tenerse en cuenta una cuarta transferencia realizada el 20 de diciembre de esa misma calenda por valor de \$1'200.000, como que ese dinero también fue entregado por concepto de primas semestrales; fls. 51 a 53.

31 de agosto de esa misma anualidad, pues aunque el señor Ramírez García allegó un extracto presuntamente emitido respecto del periodo causado entre el 1° de julio y el 30 de septiembre de 2014, lo cierto es que tal documento se encuentra cortado en el costado derecho, circunstancia que impide verificar a qué año corresponde esa relación de movimientos bancarios efectuados durante los referidos meses, transacciones que, vale mencionar, coinciden exactamente con aquellas descritas en el extracto del periodo comprendido entre el 1° de julio y el 30 de septiembre de 2012, por lo que, de cara a esa incertidumbre, resulta imposible tener en cuenta dichos valores como abonos a la obligación adeudada.

Continuando con el estudio de los pagos relacionados por el demandado, se deben tener por acreditadas 4 transferencias realizadas el 6 de octubre, 4 de noviembre, 2 y 23 de diciembre de 2014 por valor de \$1'500.000 cada una⁷, otra efectuada el 19 de enero de 2015 en cuantía de \$1'000.000, 2 realizadas el 4 de febrero y el 16 de marzo siguiente por las sumas de \$1'500.000 cada una⁸, otras 3 llevadas a cabo el 16 de abril, 19 de mayo y 19 de junio de 2015 por valor de \$1'500.000 cada una⁹, otra realizada el 15 de julio de esa anualidad en cuantía de \$1'500.000, una efectuada el 14 de agosto siguiente por la suma de \$1'700.000, 2 realizadas el 21 de septiembre de 2015 por valor de \$1'500.000 y \$200.000¹⁰, una efectuada el 19 de octubre siguiente en cuantía de \$1'180.000, otra realizada el 17 de noviembre de esa misma calenda por la suma de \$1'500.000, una llevada a cabo el 15 de diciembre de 2015 por un total de \$2'721.000 -de los que sólo se tendrá en cuenta la suma de \$1'500.000 que, por esa época, consignaba el señor Ramírez García como cuota de alimentos, en tanto que el valor restante de \$1'221.000 fue relacionado por concepto de prima semestral-¹¹, otras 3 realizadas el 15 de enero, 15 de febrero y 16 de marzo de 2016 por la suma de \$1'500.000 cada una¹², 2 efectuadas el 18 de abril y el 13 de mayo siguiente en cuantía de \$1'500.000 cada una, otra realizada el 16 de junio de ese año por valor de \$2'700.000 -rubros de los que, como ya se dijo, solamente se tendrá en cuenta la suma de \$1'500.000 correspondientes al valor de solía transferir el alimentante por virtud de los alimentos, como que el valor restante de \$1'200.000 también fue discriminado por cuenta de la prima semestral-¹³, una

⁷ Extracto del periodo comprendido entre el 1° de octubre al 31 de diciembre de 2014, sin que pueda tenerse en cuenta una quinta transferencia realizada el 23 de diciembre de esa misma calenda por valor de \$1'200.000, como que ese dinero fue consignado por concepto de primas semestrales; fls. 57 a 60.

⁸ Extracto emitido para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de marzo de 2015; fls. 61 a 64.

⁹ Extracto correspondiente al periodo causado entre el 1° de abril y el 30 de junio de 2015, sin que haya lugar a considerarse una cuarta transferencia realizada el 16 de junio de esa anualidad por la suma de \$1'200.000, en tanto que esos rubros también fueron entregados por concepto de primas semestrales; fls. 65 a 68.

¹⁰ Extracto del periodo comprendido entre el 1° de julio y el 30 de septiembre de 2015; fls. 69 a 71.

¹¹ Extracto correspondiente al periodo causado del 1° de octubre al 31 de diciembre de 2015; fls. 72 a 74.

¹² Extracto emitido para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de marzo de 2016; fls. 75 a 78.

¹³ Extracto del periodo causado entre el 1° de abril y el 30 de junio de 2016; fls. 79 a 81.

efectuada el 12 de julio de 2016 en cuantía de \$5'000.000¹⁴, otra realizada el 2 de diciembre siguiente por valor de \$3'000.000, una llevada a cabo el 29 de diciembre de ese mismo año por la suma de \$1'000.000¹⁵, otras 2 efectuadas el 3 de febrero y el 6 de marzo de 2017 en cuantía de \$1'000.000 cada una¹⁶, otra realizada el 7 de abril siguiente por valor de \$1'100.000 y una más efectuada el 16 de mayo de esa misma anualidad por la suma de \$1'000.000¹⁷, todo lo cual arroja un total de **\$70'050.000** que fueron transferidos a la cuenta bancaria de la señora Ana Gabriela Navarro Castillo y que han de ser considerados como abono a los alimentos adeudados, descontándose del valor descrito en el respectivo mandamiento ejecutivo.

Algo que también debe concluirse en torno a ese cúmulo de depósitos y transferencias realizados por el alimentante con destino a las cuentas de ahorros aperturadas a nombre de Santiago Ramírez Navarro en el Banco Davivienda y Bancolombia, pues, contrario a lo que plantearon los ejecutantes al descorrer el traslado de las excepciones formuladas por el demandado, resulta vedado para el juzgado desconocer esos pagos por el simple hecho de haberse llevado a cabo en una cuenta bancaria diferente a la establecida en el acuerdo conciliatorio de 21 de junio de 2012, no sólo porque el señor Ramírez García declaró bajo gravedad de juramento que dichos rubros fueron inequívocamente entregados por concepto de cuota alimentaria a favor de sus jóvenes hijos -refiriendo que, tras haber perdido su trabajo en la empresa Oracle Colombia Ltda., procuró seguir honrando su obligación en la medida en que sus ingresos como trabajador informal se lo permitían, aun cuando estaba consciente de que las sumas consignadas resultaban insuficientes para cubrir el valor de la cuota a la que se había comprometido [min. 1:20:50 a 1:42:46 del audio respectivo]-, sino porque los hermanos Ramírez Navarro tampoco refirieron a qué otro concepto pudiera obedecer el dinero que, de forma ocasional, les hacía llegar su progenitor a través de esas cuentas bancarias cuya titularidad tampoco fue rebatida por los demandantes, de ahí que, si éstos reconocieron haber recibido tales emolumentos como parte de esa prestación alimentaria de la que son acreedores, no existe posibilidad alguna de omitir esos pagos y dejar de excluir los valores correspondientes de la suma descrita en la orden de apremio, cuanto más si se considera que una decisión de esas características podría dar lugar al enriquecimiento injustificado del extremo procesal que así lo solicita, por lo que, en ese sentido, habrá de prevalecer la materialidad de las pruebas que dan cuenta de esos pagos, como a continuación se detalla.

¹⁴ Extracto correspondiente al periodo del 1° de julio al 30 de septiembre de 2016; fls. 83 a 86.

¹⁵ Extracto emitido para el periodo causado entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre de 2016; fls. 87 a 89.

¹⁶ Extracto del periodo causado entre el 1° de enero y el 31 de marzo de 2017; fls. 90 a 92.

¹⁷ Extracto emitido para el periodo comprendido del 1° de abril al 30 de junio de 2017; fls. 93 a 95

Ciertamente, los documentos adosados al expediente por el ejecutado permiten dar en la existencia de 2 transferencias realizadas a la cuenta de ahorros de Santiago Ramírez Navarro el 8 de agosto y el 19 de septiembre de 2017 por valor de \$1'100.000 cada una¹⁸, otras 2 efectuadas el 25 de octubre y el 17 de noviembre siguiente en cuantía de \$1'100.000 cada una¹⁹, otras 2 realizadas el 17 de octubre y 7 de diciembre de 2018 por las sumas de \$106.000 y \$500.000, respectivamente, una efectuada el 11 de febrero de 2020 por valor de \$650.000²⁰, 2 realizadas el 28 de abril y 27 de mayo siguiente en cuantía de \$600.000 cada una y otra llevada a cabo el 30 de junio de esa misma calenda por la suma de \$800.000²¹, 2 más efectuadas el 31 de julio y 31 de agosto de 2020 por valor de \$800.000 cada una²², así como otras 5 realizadas el 14 de diciembre, 26 de enero, 27 de marzo, 14 de abril y 17 de julio siguientes - cuatro de ellas en cuantía de \$800.000 y una por la suma de \$200.000-²³, pagos que, en su totalidad, arrojan un valor de **\$12'656.000** que han de ser considerados como abono a los alimentos adeudados y descontados del valor establecido en el mandamiento ejecutivo, algo que también se predica respecto de los dineros que los hermanos Ramírez Navarro reconocieron haber recibido en efectivo por parte de su progenitor, pues así lo manifestó Juan Pablo durante el interrogatorio rendido ante este juzgado, corroborando que el ejecutado realizó dos pagos en febrero y marzo de 2020 por las sumas de \$650.000 y \$600.000 respectivamente, dos en abril y mayo siguiente por valor de \$600.000 cada uno y otros 7 entre junio y diciembre de esa anualidad en cuantía de \$800.000 cada uno, pagos que mantuvo por el mismo valor durante la mayor parte de 2021 y 'hasta que le fue notificada la demanda', momento en que 'redujo tales emolumentos a la suma de \$500.000 mensuales [min. 24:16 a 54:13], atestaciones en las que coincidió Santiago en curso de la audiencia, refiriendo que, unos meses antes de la emergencia sanitaria suscitada por el covid-19 y tras un periodo prolongado en el que 'no giró nada', su padre comenzó a efectuar pagos de \$600.000 que mantuvo durante un tiempo, cuantía que posteriormente aumentó a \$800.000 que les entregó hasta la notificación del presente trámite ejecutivo, luego de lo cual sus aportes fueron reducidos a tan solo \$500.000 [min. 54:20 a 1:19:13], de ahí que si esas declaraciones verifican la existencia de ese pago en efectivo que el demandado aseguró haber realizado directamente a su hijo mayor el 25 de marzo de 2020 en cuantía de \$600.000, además de los otros 3 pagos que dijo haber efectuado el 10 de septiembre, 10 de octubre y 10 de noviembre

¹⁸ Extracto correspondiente al periodo del 1° de julio al 30 de septiembre de 2017; fls. 96 a 97.

¹⁹ Extracto del periodo causado entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre de 2017; fls. 98 a 102.

²⁰ Comprobantes de transferencia bancaria; fls. 104 a 108 y fl. 114, respectivamente.

²¹ Extracto emitido para el periodo comprendido del 1° de abril al 30 de junio de 2020; fls. 109 y 110.

²² Extracto correspondiente al periodo causado del 1° de julio al 30 de septiembre de 2020; fls. 111 a 113.

²³ Comprobantes de depósito Redeban; fl. 114.

siguientes por valor de \$800.000 cada uno, así como aquellos 3 presuntamente realizados el 18 de febrero, 21 de mayo y 18 de junio de 2021 por la suma de \$800.000 cada uno, emolumentos que suman un total de **\$5'400.000** que también se considerarán como abonos a las cuotas adeudadas y serán descontados del monto relacionado en la orden de pago, no sin antes hacer una salvedad en relación a la fecha en que comenzaría a regir el acuerdo suscrito por los señores Ramírez & Navarro respecto del valor de la cuota alimentaria que aquel habría de consignar en favor de sus hijos, pues si allí se estableció que los pagos debían llevarse a cabo 'a partir de julio' de 2012, necesariamente debe descontarse la suma de **\$1'300.000** relacionada en el mandamiento ejecutivo por concepto de la cuota alimentaria causada en el mes de junio de esa misma calenda, como así ha de declararse en la parte resolutive de esta providencia.

4. Así las cosas, y ante la falta de acreditación de los pagos adicionales relacionados en párrafos precedentes, se decidirán favorablemente las pretensiones de la demanda instaurada por Juan Pablo y Santiago Ramírez Navarro, ordenando seguir adelante la ejecución por los rubros relacionados en el mandamiento de pago de 11 de agosto de 2021 y descontando los dineros cancelados por el señor Juan Pablo Ramírez García en cuantía de \$88'106.000 que no fueron considerados como abono a los alimentos adeudados, así como los emolumentos relacionados en la referida orden de apremio por concepto de cuota alimentaria causada en el mes de junio de 2012 en cuantía de \$1'300.000, todo lo cual arroja la suma de \$89'406.000 que serán deducidos de cara a la prosperidad de las excepciones denominadas 'cobro de lo no debido y pago parcial' formuladas por el alimentante en su contestación. Por lo anterior, se condenará en costas en un 50% a la parte ejecutada dado el acogimiento parcial de sus excepciones.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar probadas las excepciones de "*cobro de lo no debido*" y "*pago parcial de la obligación*" respecto de las cuotas alimentarias reclamadas en la demanda, únicamente respecto de los dineros cancelados por el ejecutado y que no fueron considerados como abono a los emolumentos adeudados.

2. Declarar no probadas las excepciones denominadas “*prescripción de la acción ejecutiva*”, *variación de los elementos constitutivos de la obligación alimentaria*” y “*temeridad o mala fe*”, según lo establecido en el acápite considerativo de esta providencia.
3. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el señor Juan Pablo Ramírez García respecto de los rubros relacionados en el mandamiento de pago de 11 de agosto de 2021 por concepto de saldos y cuotas alimentarias, descontando los dineros cancelados por el alimentante en cuantía de \$88’106.000, así como los emolumentos establecidos en el referido auto por concepto de cuota alimentaria causada en el mes de junio de 2012 en cuantía de \$1’300.000, lo que arroja una deducción total de \$89’406.000.
4. Practicar la liquidación del crédito, en los términos de que trata el artículo 446 del código general del proceso.
5. Condenar en costas al ejecutado en un 50%. Inclúyanse como agencias en derecho, ya incluido el aludido porcentaje, la suma de \$2’000.000. Líquidense.
6. Expedir copia de la presente sentencia a costa de los interesados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 114 *ibidem*.
7. Ordenar imprimir la captura de pantalla que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
8. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Oficiese.
9. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Sentencia de única instancia
Ejecutivo de alimentos, 11001 31 10 005 2012 00246 00

Rdo. 11001 31 10 005 2012 00246 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f50dc5a38458c53acc7889eef5497bdcfc6cb142365b17c303add6c24794d**

Documento generado en 28/06/2022 04:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintidós

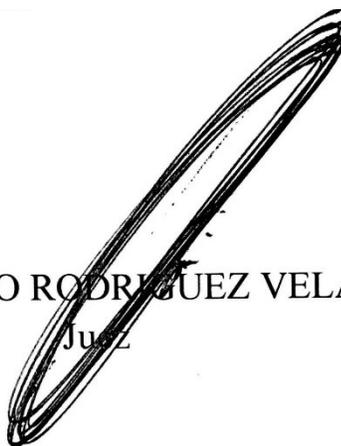
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2015 00913 00**
(Medidas cautelares)

Se niega el levantamiento de medidas cautelares solicitada por el apoderado judicial de los cesionarios reconocidos, y la abogada Martha Milena Tobón Reyes, toda vez que en numeral 6° de la providencia de 24 de marzo de 2021, proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, ordenó “*inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria 307-50456, 307-43870 y 50C-688461*”, decisión que se dispuso cumplir por auto de 10 de junio siguiente, y materializada mediante oficios 1045 y 1046 de 23 de junio de ese mismo año.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2015 00913 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d1337bfd9d9041c1d65f50dc4a447448880f6b8f5c3b549eb6112ab9b490a0a

Documento generado en 28/06/2022 04:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2015 00913 00**
(Ejecutivo por obligación de hacer)

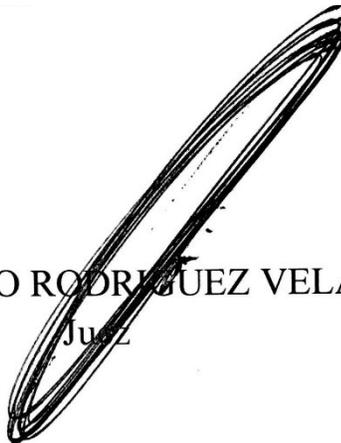
Se deniega el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de los cesionarios reconocidos en el trámite verbal primigenio, toda vez que la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de 24 de marzo de 2021, dispuso, además de rehacer la partición de la sucesión del causante Eugenio Noboa Noboa que fue protocolizada mediante escritura 1803 de 9 de octubre de 2008, suscrita ante la Notaría 14 de Bogotá, el pago de emolumentos y frutos civiles que habrían de tasarse y determinarse dentro de la rehechura de la partición, como de esa manera quedó sentado en la sentencia. Lo anterior implica [además del hecho de dejar si efectos jurídicos la sucesión notarial llevada a cabo], que tal trámite no puede efectuarse a través de un proceso ejecutivo [pues esa no fue la orden dada por el Tribunal], sino dentro de un liquidatorio [bien a través del trámite notarial si todos los herederos se encuentran de acuerdo, o caso contrario, a través del trámite judicial], atendiendo que necesariamente habrá de realizarse un inventario y avalúo de los bienes y su posterior partición en los estrictos términos ordenados en la providencia de segunda instancia.

En tales circunstancias, deberá el togado iniciar la acción judicial correspondiente [sucesión], que en todo caso no es un proceso ejecutivo, para dar cumplimiento a lo ordenado en la alzada.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2015 00913 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf7f52fb5b7ea103c4656a32ff0a9f74c057a351032bb50a1d7e0ddb47c6f1**

Documento generado en 28/06/2022 04:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2018 00482** 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, se impone necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte interesada al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

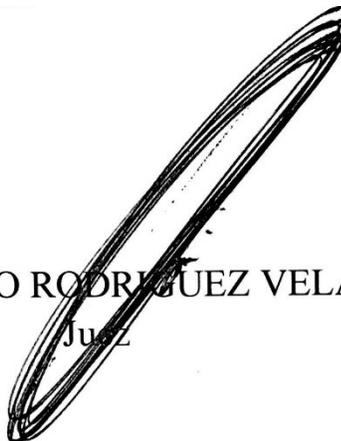
En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por no aparecer causadas.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese
4. Disponer a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00482 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ea0900fa83d84984800a3eceec06191d114900bc83de175206439a92644fab**

Documento generado en 28/06/2022 04:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2018 00621 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, se impone necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte interesada al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

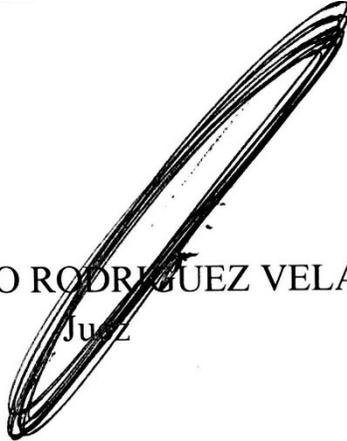
En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por no aparecer causadas.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese
4. Disponer a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00621 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667f847261712f900334bac173b1611d12aea3e174b415e6a89150a7f34c98be**

Documento generado en 28/06/2022 04:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00855 00**

En atención a lo solicitado por la demandante, en torno a la entrega de dineros, ha de precisarse que en audiencia de 13 de octubre de 2021 se aceptó el acuerdo de partes, consistente en el pago de la cuota correspondiente a partir de noviembre de 2021, razón por la cual se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares materializadas en el asunto. Se resalta ello, toda vez que dentro de los primeros cinco (5) días de noviembre de 2021, el demandado debió consignar la mesada en la cuenta de ahorros 4452021424 que la demandante tiene en el Banco Scotiabank Colpatria, en cumplimiento al acuerdo, situación que hace inviable la entrega de los títulos de depósito judicial consignados por el pagador del demandado el 30 de noviembre de 2021, pues eventualmente constituiría doble pago de la cuota alimentaria de dicha mensualidad.

En esos términos, se ordenará la entrega y pago a la demandante del título 8237530, **por valor de \$2'147.803**, pues su constitución es anterior al acuerdo conciliatorio. Por su parte, se ordenará la entrega y pago del título 8283851 por valor de \$1'652.266 al demandado, toda vez que para la fecha de su constitución [noviembre de 2021], ya estaba vigente el acuerdo aprobado en audiencia del 13 de octubre de 2021, a menos que se extienda autorización de pago de dichos dineros a la demandante.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00855 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60d6b27f8b8dcfa091ded92df434d380e2cf8bec28d2ec9f5cc06d7cd9d4c1b**

Documento generado en 28/06/2022 04:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintidós

Ref. L.S.C, 11001 31 10 005 2019 00877 00

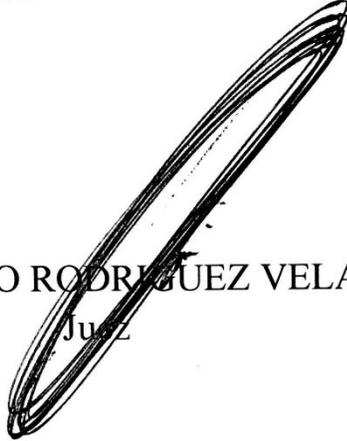
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener notificada personalmente del auto admisorio de la demanda a Maryory García Rodríguez, en virtud del acto de notificación efectuado por la Secretaría del Juzgado el 29 de marzo de 2022, quien, a través de la apoderada judicial Marisol Bernal Cáceres [teniendo la facultad para ello], presentó memorial objetando los inventarios y avalúos descritos por el demandante en el libelo.
2. Reconocer personería a la prenombrada abogada, para actuar como apoderada judicial de la demandada en los términos y para los fines descritos en el memorial poder.
3. No tener en cuenta el memorial “*objeción a los inventarios y avalúos*”, toda vez que dicha circunstancia deberá efectuarla en la audiencia prevista en el art. 501 del c.g.p. [por expresa remisión del inciso 5° del art. 523 *ib.*]. Por ende, al tenor de los artículos 90 y 96 del c.g.p., se declara inadmisible la contestación de la demanda de liquidación de sociedad conyugal, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, allegue el escrito de contestación de demanda con el lleno de los requisitos de los numerales 1° a 5° del artículo 96 del c.g.p. Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda en formato pdf**, con las correcciones ordenadas.
4. Tener por agregado a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre José Andrés Lagos Vanegas y Maryory García Rodríguez.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00877 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08523d8532d92d8b4f4c5b3a8f5626cabf32be5cfc5ac169b92b6bd72fb20b3a**

Documento generado en 28/06/2022 04:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00091 00**

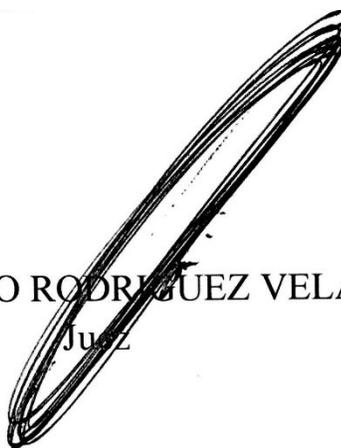
Como el abogado Capera Pardo no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 8 de marzo de 2022, se le impone requerimiento para que a la mayor brevedad posible proceda a aportar las constancias de entrega de notificación a todos los herederos, con copia de la demanda y sus anexos debidamente cotejados y sellados por la empresa de correo postal (c.g.p., art. 292).

Al margen de lo anterior, también se le exhorta para que acredite el cumplimiento del requerimiento efectuado por la DIAN, so pena de las consecuencias procesales que de dicho incumplimiento prevé el ordenamiento procesal civil.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00091 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220a7f78f1de5ac4922c11a6aa68ade89e990cb7d6f84c4bce18b39d30607dec**

Documento generado en 28/06/2022 04:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintidós

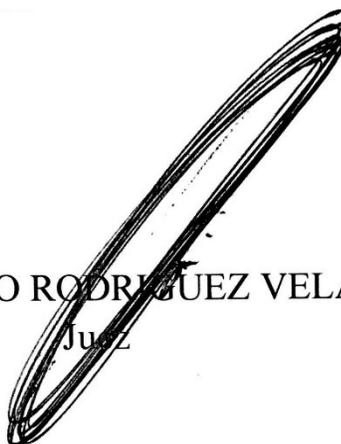
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00320 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase agregado a los autos la comunicación y anexos provenientes del Juzgado 8° de Familia de Bogotá. Y como quiera que allí se observa memorial a través del cual la demandante Carolina Gutiérrez Téllez suplica la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones [petición que otrora oportunidad y en iguales términos también había solicitado el demandado], con fundamento en lo dispuesto en el precepto 314 del c.g.p., se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00320 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed250ad885bc6b94546c946087979feb56fe06a9608630526d3ee1a946018fb**

Documento generado en 28/06/2022 04:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2020 00344 00

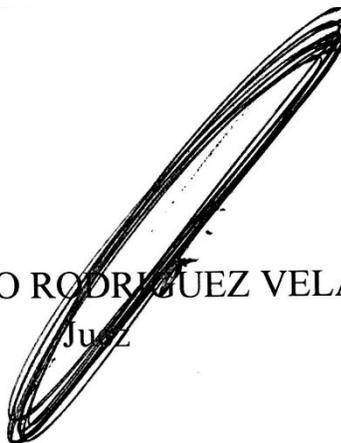
Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra ajustada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Al margen de lo anterior, y como quiera que en auto del 25 de marzo de 2022 se dispuso seguir adelante con la ejecución, se dispone, por secretaría, dar cumplimiento a lo resuelto en el núm. 8° de la citada providencia, esto es, remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para los fines pertinentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00344 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2dd3c1ccb04262c41e42eed1d3ea68c75d65f3b75bfc0b98977004df6a5ebe**

Documento generado en 28/06/2022 04:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00355 00

Revisada la actuación surtida a propósito de la constancia de Secretaría dejada el 27 de abril de 2022, sin que las partes hubieren justificado la inasistencia a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p., es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el aparte final del inciso 2º del numeral 4º del referido precepto, para declarar terminado el proceso.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso.
2. No imponer condena en costas a las partes, por no aparecer causadas.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese
4. Disponer a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00355 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53adb42ae47ed78dea3ce859b1c1dbd507cd4728f4652a6ae08353e9d9c7c683**

Documento generado en 28/06/2022 04:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00388 00

En atención a solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante y como quiera que no ha sido allegado al plenario el resultado de la práctica de la prueba de ADN realizada el 18 de enero de 2022 al grupo conformado por Héctor Meza Noriega, Lilian Constanza Ortega Tovar y el NNA DMO, se impone requerimiento al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, en el término de diez (10) días, se sirva allegar las resultas de dicha práctica. Por secretaría líbrese oficio en tal sentido por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00388 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d37912c680070d78f4c237058cfe39c4ac67a8d12e5a73e9b2496240b39e96**

Documento generado en 28/06/2022 04:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00583 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00583 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fdae3e3ad41f99ed66d6b965c761cfa28e1dc9569b59e7c9be2828c380160f**

Documento generado en 28/06/2022 04:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2021 00095 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

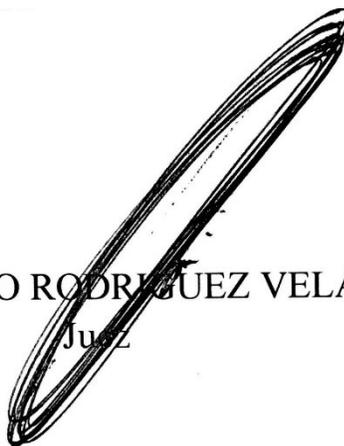
1. No tener en cuenta el acto de notificación a través del cual la togada Gracia Barón pretendía notificar al demandado Omar Triana Romero, toda vez que allí se indicó erróneamente la nomenclatura del despacho, siendo la correcta la Carrera 7 No. 12C-23 piso 3° edificio Nemqueteba de Bogotá tal como lo certifica la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, aunado al hecho que no se allegó copia del citatorio debidamente cotejado por la empresa de correo postal. Por ende, se impone requerimiento a la demandante para que, en el término de diez (10) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito [art. 317 del c.g.p.], proceda a efectuar la notificación a la pasiva en debida forma. Para tal efecto, podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en el expediente de divorcio primigenio obra el email omartbmx@gmail.com, como perteneciente al demandado.

2. Tener agregado a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre Paula Andrea Rivero Ibarra y Omar Triana Romero.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00095 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c4ddc3643c597d6a184325d66c894e4745049a24f68ceabbf655f9730ce3d5**

Documento generado en 28/06/2022 04:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2021 00344 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. No tener en cuenta el acto procesal por virtud del cual se pretendió citar al presente asunto a los señores Miguel Hernando, Héctor Orlando y Víctor Leyva Rodríguez, toda vez que no se indicó la nomenclatura del Juzgado para que aquellos comparecieran a recibir notificación [que en todo caso es la Carrera 7 No. 12C-23 piso 3° edificio Nemqueteba de Bogotá tal como lo certifica la Unidad Administrativa de Catastro Distrital], aunado a que tampoco se les hizo la previsión de presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a recibir notificación personal, como de esa manera lo previene el numeral 3° del artículo 291 c.g.p., circunstancias a partir de las cuales debe imponerse nuevo requerimiento a la parte interesada para que proceda a efectuar dicho acto procesal dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317, *ib.*, y en ese contexto, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Corolario a ello, y para efectos de surtir el acto procesal cuya carga corresponde a la parte demandante, téngase en cuenta la nueva dirección aportada por la prenombrada abogada para notificar al señor Miguel Hernando Leyva Rodríguez.

2. Reconocer a Jairo Araque Ferraro por parte de la abogada Ana Catalina Aguilar Velásquez, como apoderado de los herederos Ingrid Rocío, Katherine y Nicolás Andrés David Leyva Vallejo.

3. Imponer requerimiento a los prenombrados herederos para que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del auto de 28 de septiembre de 2021.

4. Como quiera que no obra en el plenario el cumplimiento al requerimiento efectuado por la DIAN, se impone requerimiento a la togada que aperturó la

mortuoria para que proceda de forma inmediata, a dar cumplimiento a lo allí requerido. Por secretaría líbrese comunicación por el medio más expedito [art. 11 Ley 2213/22].

4. Imponer requerimiento al señor David Guillermo Leyva Cortés para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto de 28 de septiembre de 2021.

5. Como no se ha acreditado el derecho de postulación de Ingrid Katherine y Jessica Johana Leyva Echeverry, así como del señor Héctor Orlando Leyva Cortés, impóngase requerimiento en tal sentido, acorde con los numerales 3º y 6º, *ib.*

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00344 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 514ab19aec52c591c5f532d5200157c45d64b1f196d6aca665cebe0b0347a3f7

Documento generado en 28/06/2022 04:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2021 00344 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, ténganse adosadas a los autos las respuestas brindadas por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y Honda (Tol.), por virtud de las cuales efectuaron nota devolutiva, tras haberse negado registrar las medidas de embargo ordenadas sobre los inmuebles sociales, y las mismas pónganse en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinente (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00344 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77a17ba9b98706504f3e108f84ebe14dc39d99ca0c42fdd0c8f1cb1d1c33701d

Documento generado en 28/06/2022 04:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00351 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado a los autos el informe pericial efectuado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como el despacho comisorio diligenciado por el Juzgado 2° de Familia de Barranquilla. No obstante, adviértase que el presente proceso terminó por acuerdo de partes el pasado 22 de enero. Por tanto, oportunamente archívense las diligencias.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00351 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db879be7953946019766bbd21e413e3b83f710196ac61b54d6e973966d8f7d72**

Documento generado en 28/06/2022 04:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00390 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosada a los autos la prueba de ADN practicada a los señores Marco Antonio López Murillo y Lina Rosa Baldovino Hernández, así como a la NNA MPLB, ante el Grupo Nacional de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y de la misma súrtase traslado por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del c.g.p. Póngase en conocimiento de los interesados a través de los respectivos canales digitales (Ley 2213/22, art. 11º). Así, vencido el traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Al margen de lo anterior, se niega el requerimiento solicitado por la demandada, toda vez que, si considera que el demandante no se encuentra cumpliendo con la cuota alimentaria correspondiente, puede ejercer las acciones legales que estime pertinentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00390 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eafa94b5e3ab27498778e7cae93d79fcbfd7b2eec70ae9a1e40ae80a25e9a13**

Documento generado en 28/06/2022 04:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00667 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos el acto de notificación efectuado por la parte actora: Empero, no es posible tener por notificada a la demandada en virtud del artículo 8° del decreto 806 de 2020 [vigente para la época], toda vez que no se acreditó la confirmación de entrega exitosa del email [sentencia CSJ STC10417-2021] ni mucho menos la certificación de apertura del mensaje y/o acuse de recibido [sentencia C-420/20], circunstancias a partir de las cuales se hace inviable tener por cumplido el acto de notificación.

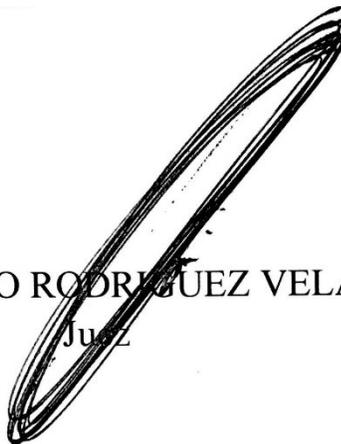
Al margen de lo anterior, como fue allegado memorial a través del cual la demandada Ángela Mariana Moreno Betancourt otorgó poder a la abogada Rosa María Moreno Sierra, se le reconoce a la prenombrada togada personería para actuar en los términos y para los fines descritos en el memorial poder.

Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 e inciso 4° del artículo 118 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrá notificada a la citada demandada por conducta concluyente; sin embargo, el término de traslado para contestar la demandada y formular los medios de defensa que se estimen pertinentes solo comenzará a surtirse a partir del día siguiente en que la Secretaría del Juzgado remita a la apoderada judicial demandada la demanda y sus anexos, y la copia del auto de admisión. Contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00667 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddaa66ff542fd7e47f9f2650ee125050220ed9ed357ebd97ae12dcc30eab703b**

Documento generado en 28/06/2022 04:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00673 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por contestada la demanda por parte de la curadora *ad litem* Gloria Emilia Ordóñez de Ibarra. Así, sería del caso programar la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p., de no ser porque se advierte que la solicitud efectuada por la abogada Ordóñez de Ibarra, en la contestación, es procedente.

En consecuencia, se dispondrá oficiar a la E.P.S Suramericana SA-CM, para que se sirva informar los datos de contacto que reporte la señora Flor Marina Medina de Castro, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 41'380.000, como direcciones física y de correo electrónico, y el número del abonado celular.

Allegada dicha respuesta, se continuará el trámite a que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00673 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7250bfb716ebf99f79d0bc2c8814c1dbeb0be2aacc19aa0c95ea625352cd78**

Documento generado en 28/06/2022 04:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00777 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener adosadas a los autos las gestiones de notificación aportadas por la demandante, no obstante, no es posible tenerlas en cuenta, toda vez que no se allegó copia cotejada del citatorio y en todo caso, de la prueba de entrega no se puede dilucidar si la misma fue exitosa o no, por lo que, en dichos términos, debe imponerse un nuevo requerimiento a la actora para que proceda a notificar en debida forma al demandado. Para tal efecto, igualmente podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, siempre que se de a conocer el canal digital donde la pasiva reciba notificaciones.
2. Negar el permiso de salida del país de la NNA LSLD, toda vez que dicha pretensión tiene un trámite especial, bien ante el Defensor de Familia de la localidad donde resida el menor de edad, o en proceso verbal sumario, según sea el caso, y no dentro de asuntos de esta naturaleza, máxime si se tiene en cuenta que, en el eventual caso de acceder a las pretensiones de la demanda, lo solicitado es una consecuencia natural de la sentencia correspondiente. Por tanto, deberán las partes atenerse al curso del presente asunto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00777 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a040e005810d91a62cfab1a81ea25e005cf35f33b46e216a7f9faf9b24902005**

Documento generado en 28/06/2022 04:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00081 00

Subsanada en debida forma y como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad promovida por Yenny Paola Morales Cañón contra Jhon Jairo Prieto Ramírez, respecto de la NNA Mariángel Prieto Morales.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto al demandado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Emplazar a los parientes o familia extensa de la NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p.
5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00081 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6090a5a9fff38a03e7c23ebdefa953fe2d3e4ef18891e6c0cb4ac3f199def5**

Documento generado en 28/06/2022 04:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00116 00

Para los fines legales pertinentes, ténganse notificados personalmente a los demandados María Hilda Mendoza de Rodríguez y Raúl Rodríguez Galeano del auto admisorio de la demanda, conforme al acta secretarial de 24 de marzo de 2022, quienes oportunamente otorgaron poder a la abogada Mile Yovana Pataquiva Ortiz, con quien se surtió la contestación de la demanda y la proposición de excepciones previas, respecto de las cuales se surtió y recorrió el traslado respectivo conforme a las previsiones del inciso 3° del artículo 9° del decreto 806 de 2020 [vigente para la época]. Por tanto, deberán las partes estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha, a través del cual se resolvieron dichas excepciones.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 24 de octubre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: Se ordena recibir en declaración a Nikol Brigith Urrego Rodríguez.

II. Las solicitadas por los demandados:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

c) Testimonios: Se ordena recibir en declaración a Adriana María Rodríguez Mendoza. Respecto del testimonio de Nikol Brigith Urrego Rodríguez, tenga en cuenta que fue decretado igualmente como testigo de la demandante.

d) Entrevista: Por el momento, no se ordena escuchar en entrevista a la NNA Charloth Alejandra Urrego Rodríguez, dada las particularidades del presente proceso, donde se pretende modificar el régimen de visitas establecido de antaño para el padre y la niña.

e) Examen psicológico: Se niega el examen psicológico solicitado para ser practicado a la demandante, toda vez que la finalidad del presente asunto es determinar las circunstancias que garanticen la materialización del derecho de la NNA a compartir con su progenitora [quien no ostenta la custodia], lo que implica que si aquella presentó actitudes agresivas, tal situación será analizada al momento de proferir sentencia para establecer la forma en que pueda compartir con su menor hija, si a ello hubiere lugar, máxime, si se tiene en cuenta que en el plenario obra el acta de audiencia y fallo dentro del SIM 14446644 y 1446638, donde se exponen las razones por las cuales se otorgó la custodia de la menor a sus abuelos maternos.

f) Visita social: Se ordena la práctica de una visita social al lugar de habitación de la demandante, donde se determinen, principalmente, las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesta la NNA.

g) Oficios: Se ordenan los solicitados a “Centro Amar Chapinero” e ICBF, en los términos y para los fines pedidos por los demandados en la

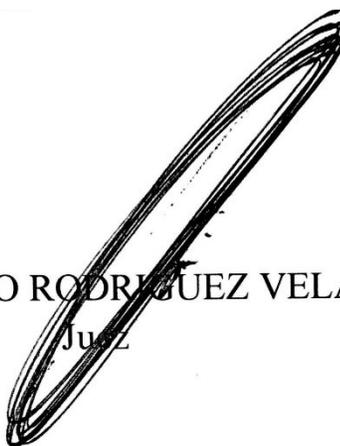
contestación de la demanda. La parte interesada deberá acreditar su diligenciamiento dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su retiro en la sede del juzgado.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00116 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82263146aa7e8554ff1dc2acb8fbfae5d376dfe3ad4347ad1fbe380ea727c8f**

Documento generado en 28/06/2022 04:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00116 00

Se pasa a decidir el recurso de reposición que la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda de 11 de marzo de 2022, por virtud del cual formuló la excepción previa denominada “*falta de requisitos formales de la demanda*”.

Consideraciones

1. Todo el reparo de los demandados se centra en el hecho de que en el presente asunto se admitió la demanda sin que se hubiere agotado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 40 de la ley 640 de 2001. Como consecuencia, pide se declare probada la excepción y se rechace la demanda.

Sin embargo, al descorrerse el traslado la contra parte manifestó que la conciliación fue agotada, cuya copia del acta fue debidamente aportada como anexo de la demanda.

2. Pues bien: para definir la defensa alegada, en primer lugar ha de recordarse que, acorde con el inciso final del artículo 391 del c.g.p, los hechos que configuren excepciones previas dentro del trámite verbal sumario, deben ser alegados mediante recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda dentro del término con el que cuenta la parte pasiva para contestarla, como en efecto acaece en el presente asunto. Sin embargo, si bien no se especificó concretamente la excepción previa invocada, si se resaltó esa ausencia o “*falta de requisitos formales de la demanda*”, circunstancia que avizora aquella contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del c.g.p.

Entonces, ya zanjado lo anterior, ha de precisarse que respecto a esas excepciones la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que ellas “*califican como ‘previas’ en consideración al examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo*

cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él” (Sent. de oct. 26/00).

En otras palabras: tales medios de defensa tienen como finalidad principal la de mejorar el procedimiento y encausar un proceso que se inicia por fuera del sendero que debe transitar, o subsanar aquellos defectos de que adolece, y con ello, impedir que más adelante caiga en nulidades procesales que finalmente se conviertan en verdaderas barreras para obtener una sentencia que desate el fondo del asunto objeto de la controversia. Sin embargo, no por ello se habilitará este mecanismo procesal para debatir asuntos que son de la órbita sustancial y de fondo del proceso, sino que solamente puede utilizarse como herramienta para subsanar los yerros procedimentales, que, en algunos eventos, pueden conllevar a la terminación del proceso.

Bajo ese marco, el propio legislador enlistó de manera taxativa las excepciones previas en el código general del proceso (art. 100), dentro de las que se destaca la acá alegada, esto es, “[i]neptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” establecida en el numeral 5° del mencionado precepto, que hace referencia a la omisión total o parcial de los aspectos que debe contener toda demanda y los presupuestos adicionales establecidos por ley; empero, no se trata de cualquier omisión o vaguedad que pueda ser subsanada fácilmente, sino aquella de tal magnitud que sea trascendente para el desarrollo del proceso. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, “*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo” (Cas. Civil, sent. de mar. 18/02, Exp. 6649).*

3. En presente caso, se observa que la demandante efectivamente agotó el requisito de procedibilidad correspondiente, pues con el libelo se allegó acta

2021-408211 de 18 de agosto de 2021 celebrada ante la Procuraduría 21 Judicial I de Familia de Bogotá (fs. 3 a 5, exp. digital), que da cuenta el cumplimiento del citado requisito, todo lo cual permitió dar paso a la admisión de la demanda, situación que evidencia que ninguna irregularidad procesal se presenta en el asunto *sub examine*. Ahora, en el eventual caso de llegarse a considerar que no se aportó tal acta de conciliación o que no se agotó el requisito de procedibilidad, tal circunstancia no amerita la declaratoria de nulidad de lo actuado ni la configuración de la excepción previa invocada, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema, tras sostener que *“si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial”* (STC 2766-2017 de mar. 2/17). Aunado a ello, se resaltó que *“no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación”* (Providencia de sept. 16/10, exp. 2010-01511-00, reiterada en nov. 9/11, exp. 00142-01).

Siendo así, es claro que aún si no se hubiere acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad en este asunto, el mismo no respecta a un requisito formal de la demanda, lo que de contera conlleva a la inaplicabilidad de la excepción invocada, toda vez que tal circunstancia no afecta el trámite procesal ni constituye causal de nulidad de lo actuado.

3. Así las cosas, se declarará no probada la defensa previa propuesta por la apoderada judicial de los demandados.

Decisión

Auto decisión recurso de reposición (excepciones previas)
Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00116 00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado declara no probada la excepción previa denominada “falta de requisitos formales de la demanda” y en consecuencia, mantendrá incólume el auto admisorio de la demanda, de fecha 11 de marzo de 2022.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00116 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fd92ee2a17864977965303009d3511350f34d50dce98abb2c089fcbc3e1e**

Documento generado en 28/06/2022 04:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00133 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, especialmente, la de la familia extensa del NNA y de la demandada Jenny Katherin Martínez Martínez.

Corolario a lo anterior, téngase por agregados a los autos la comunicación proveniente de Famisanar, y la misma pónganse en conocimiento de la parte demandante por el medio más expedito posible (Ley 2213/22, art. 11°).

Por tanto, previamente a disponer sobre la designación de un curador *ad litem* que represente a la demandada en el presente juicio, se impone requerimiento a la parte interesada para realice las gestiones de notificación en los datos reportados por la E.P.S, acorde a las previsiones de los artículos 291 y 292 del c.g.p. Para tal efecto, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, atendiendo que dicha entidad informó el canal digital de la pasiva.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00133 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fce4f435db3e4d73a7cdd15af4c83be846b803704e991a76f39ce7c9661f7**

Documento generado en 28/06/2022 04:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00218 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de fijación de cuota alimentaria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

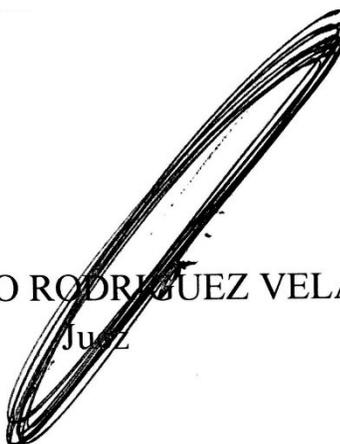
1. Adecue el poder respecto de la demanda a iniciar, toda vez que allí se indicó que se trataba de “*proceso de alimentos*” cuando en realidad se está incoando la acción de fijación de cuota alimentaria.
2. Excluya la pretensión segunda toda vez que ello es propio de un proceso ejecutivo y no del presentado [fijación de cuota alimentaria].
3. Adecúe el trámite a seguir, pues el correcto es verbal sumario [núm. 2 art 390 del c.g.p.] y no aquel verbal, como equivocadamente se indicó en el líbello.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00218 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecbf0ccd304e1bb2a5979547eec69a43ce10ccdaa627afb89c8bb000e2cc3**

Documento generado en 28/06/2022 04:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00220 00

Sería del caso proceder a la calificación de la demanda. Sin embargo, se advierte que la parte demandante solicitó el retiro de la misma. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p. se autoriza el retiro del líbello y sus anexos, tanto más si no se ha librado auto admisorio. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00220 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd084a14dc0ab9ef9db47221f8c51a177222bd9de0faca7b5225498891ce5959**

Documento generado en 28/06/2022 04:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00221 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de ofrecimiento de cuota alimentaria y regulación de visitas, instaurada por José Alberto Gómez Maje contra Jazmín Johanna Suárez León respecto del NNA Luis Alberto Gómez Suárez.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto, el demandante también podrá dar aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.
5. Reconocer a Francisca Rodríguez López como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del memorial poder.
6. Imponer requerimiento al demandante para que aporte documento idóneo [declaración de renta del año inmediatamente anterior o comprobante de

nómina de los últimos 6 meses], donde se refleje el valor de los ingresos que mensualmente [o anualmente] percibe, como oferente de alimentos para su menor hijo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00221 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef9507afa544d1a80d73a6d42cf30b3772767d863129f65ed26dc9e41dc6658**

Documento generado en 28/06/2022 04:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00223 00**

Como se cumplen las exigencias previstas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., así como aquellas a que refieren los artículos 577, 578 y 581, *ib.*, **se admite** el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por los señores Raúl Vargas Torres y Carmen Elena Rodríguez Quijano, en representación de las NNA JVR y CVR para que, previa la designación de un curador ad hoc, se autorice la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1772673. Por tanto, notifíquese de esta decisión al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 579, *ej.*

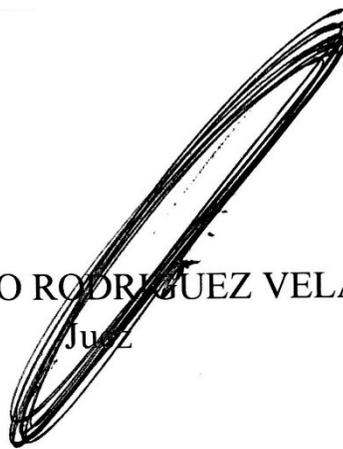
Se reconoce a Jorge Enrique Gutiérrez Limas para actuar como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo dispuesto en esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00223 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add99fd706aea10ad42a7dc2e89c588281cf9ed7127ae5f4c9c482e58e5a462a**

Documento generado en 28/06/2022 04:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **1990 05001 00**
(Derecho de petición)

Previo a contestar de fondo la solicitud efectuada por el abogado José Aníbal Tejada Quintero, es menester oficiar a la Oficina de Reparto y Sistemas del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que se sirva informar si a este despacho correspondió proceso de separación de bienes entre Gilma Melo de Gómez y Jorge Ernesto Gómez Pulido, desde noviembre de 1990 a la fecha.

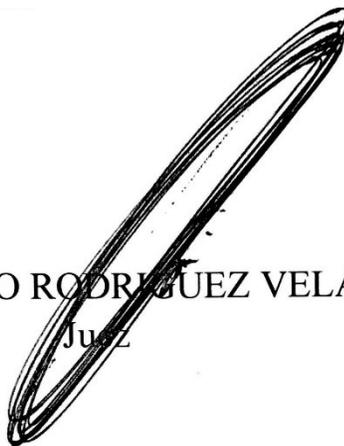
Igualmente, oficiase al juzgado 24 civil del circuito de Bogotá, para que se sirva informar si dicho despacho remitió a este Juzgado, proceso de separación de bienes entre los prenombrados. Para tal efecto, junto con el oficio, se remitirá copia de la petición y los anexos allegados con esta.

Hágasele saber al petente Tejada Quintero, por el medio más expedito lo acá decidido, resaltando que la petición se resolverá una vez sean allegadas las respuestas correspondientes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 1990 05001 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36baa1ef5f359e894fdb99e3ac20ea882dba13387635b619f2a76f34cad04f2**

Documento generado en 28/06/2022 04:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>